



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00158/2020

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000234  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000123 /2020 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: FRANCISCO JAVIER CABO CIBEIRA  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

### SENTENCIA N° 158/20

En Vigo, a 8 de octubre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Francisco Javier Cabo Cibeira, frente a:
- Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 15 de mayo del 2020 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la vicepresidenta de la demandada, del 28 de enero del 2020, que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución de 4 de noviembre del 2019, que le impuso una multa coercitiva por importe de 1.000 euros,



a consecuencia del incumplimiento de la orden de demolición acordada en fecha 23 de noviembre del 2012.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y declare la legalización de la vivienda del actor, en base a la licencia ya concedida, el 9 de septiembre del año 1994, expediente nº 18292/421, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 19 de mayo del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 17 de septiembre del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 1 de octubre del 2018. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 1.000 euros.

Abierto el trámite de prueba, se ha admitido la documental y el expediente administrativo, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La acción debe ser desestimada debido a su incorrecto enfoque, que ya pone de manifiesto la propia resolución impugnada cuando denuncia que las alegaciones del recurso de reposición se habían articulado respecto del acto administrativo que se ejecutaba, y ninguna respecto del propio acto ejecutivo, que es el susceptible de impugnación.

La fundamentación actora embiste frente a una inamovible pared que es la firmeza del acto del que dimana el que ahora recurre, es decir, la resolución de la demandada, de 23 de noviembre del 2012, recaída en el expediente de reposición de la legalidad urbanística nº 15763-423 (notificada personalmente el 7 de diciembre del 2012).

Dicha resolución contiene una pluralidad de pronunciamientos, los primeros declarando la ilegalidad de diferentes actuaciones constructivas ejecutadas por el actor en la parcela ubicada en la avenida , nº . Y los segundos, requiriéndole al interesado para la demolición de parte de esas obras y para la presentación de documentación a fin de lograr la legalización de la otra parte. Todo ello en unos determinados plazos y bajo los habituales apercibimientos; pero todo apunta que ha sido en vano, porque el actor nada hizo, ni ha demolido voluntariamente, ni ha presentado solicitud de licencia para el intento legalizador. Y en esas, la demandada acreditada esa realidad incumplidora, acude a la ejecución forzosa, ya que no ha sido posible por las buenas, digamos, acude al mecanismo de las malas, e impone una primera multa coercitiva para apremiar ese cumplimiento, y esta es la actuación impugnada.

Frente a ella podrían argumentarse principalmente defectos de carácter formal, por ejemplo, vicios en la notificación, ya sea proyectados respecto del acto que se



ejecuta, ya del de carácter coercitivo. O que no se le había apercibido previamente de esta posibilidad, que carece de la preceptiva motivación, una difícil prescripción de la orden de demolición, o en fin, la frecuente excusa de que ya se había cumplido con lo ordenado, aunque no fuera así, que nunca es.

Pero lo que no sirve es intentar reabrir un debate que está cerrado, el de la procedencia de la orden de demolición, porque ha quedado firme. Aun así, la actuación impugnada entra en el fondo y ofrece cumplidas respuestas a las alegaciones actoras.

Como punto de hecho pertinente y útil objeto de prueba, debería haber indicado el extremo de que las obras cuya ejecución forzosa se le ha ordenado, se encuentran cumplidas, o al menos que de su parte ha hecho todo lo posible para su cumplimiento, por ejemplo, la solicitud de la discutida licencia, pero nada de esto hay. Antes al contrario, de la prueba practicada en el acto del juicio se desprende que las obras continúan sin ejecutarse con lo que la conformidad a Derecho de la actuación administrativa veremos que es plena.

Antes el art. 95 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y ahora en idénticos términos el art. 100 de la actual Ley (en adelante, LPAC), enuncian los mecanismos de ejecución forzosa de los que disponen las administraciones para lograr el cumplimiento de sus decisiones. Aunque debería ser innecesario, se aclara que la elección del concreto sistema ejecutivo compete exclusivamente a la administración con los límites de que se sujetará a los principios de proporcionalidad y de menor onerosidad, o de menor restricción de la libertad individual. El art. 103 LPAC expone los supuestos que habilitan a la imposición de la multa coercitiva y la actora nada ha argumentado sobre las razones de su eventual improcedencia, siendo que el concreto supuesto de hecho que origina la ejecución forzosa encaja sin dificultad en el apartado c) "Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona."

Constituye la resolución impugnada una manifestación de la autotutela ejecutiva contemplada en los artículos 97 y siguientes de la LPAC.

Ya hemos dicho en anteriores pronunciamientos referidos a supuestos similares que resultan totalmente improcedentes para calificar la corrección de la actividad administrativa impugnada los argumentos vertidos por la actora en orden al carácter eventualmente legalizable de la obra, pues ni siquiera se ha acreditado. La cuestión es que nos encontramos ante un acto administrativo firme, ejecutivo, incumplido, en el que se le apercibió claramente al recurrente de las consecuencias de esa inobservancia, que le ha sido debidamente notificado y por ello su conformidad a Derecho es plena.

En realidad, en casos como el enjuiciado, sustantivamente solo prosperaría la demanda si se acreditase que en el momento del dictado de la resolución impugnada, se había acordado la suspensión de la ejecutividad del acto cuyo cumplimiento se pretende, como así lo recuerda la STSJG (sala de lo contencioso administrativo, sección segunda), de 15 de junio del 2017, (nº de recurso: 4168/2017- Nº de Resolución: 290/2017) cuando indicaba que: "si se suspende la ejecutividad de una orden de demolición no puede mantenerse la ejecutividad de una multa que tiene por objeto que se lleve a cabo esa demolición."

Desde luego, en el presente caso nada se ha acreditado en esta dirección, y fuera de este supuesto, y obviamente, el cumplimiento de lo ordenado, solo cuestiones de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

índole formal como las referidas de ausencia de notificación o la falta de competencia del órgano del que emana el acto podrían determinar su nulidad de pleno derecho que denuncia la actora.

**SEGUNDO.-** En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Debido a la desestimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandante con la limitación de, en este caso, 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado , en nombre y representación de Juan Pérez Pereira, frente a la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo y la resolución de su vicepresidenta, del 28 de enero del 2020, que confirmó la resolución de 4 de noviembre del 2019, que le impuso una multa coercitiva por importe de 1.000 euros, a consecuencia del incumplimiento de la orden de demolición acordada en fecha 23 de noviembre del 2012.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

